

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., hoy once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2020 – 00098** instaurado por **Luz Stella González Arango** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, informando que la audiencia programada para el día de hoy a las 2:30 P.M. no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día de hoy a las 2:30 P.M. no pudo llevarse a cabo, atendiendo lo previsto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del día lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY, <u>15 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 - 00318** de YAINNI PATRICIA AUNTA SÁNCHEZ contra BANCOLOMBIA S.A., informando que transcurrió el término de ejecutoria del auto anterior y el proceso se encuentra pendiente para señalar fecha para audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el auto del 21 de septiembre de 2021, se encuentra ejecutoriado, es procedente dar continuidad con las etapas procesales, esto es las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) del día SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS; en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>15 NOV. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **2020-00340** de **MIREYA TÉLLEZ** contra **MODA Y ACABADOS LTDA.**, informando que obra solicitud de la parte actora para el decreto de medidas cautelares y de aclaración del auto anterior. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el mandatario judicial de la activa allega, mediante correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, solicitud de aclaración del auto del 17 de agosto de los cursantes y solicita se revoque el mismo.

Al respecto, debe ponerse de presente que la aclaración de providencias procede, en los términos del artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., de la siguiente manera:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Por lo anterior, se colige que la solicitud es improcedente, por cuanto se está atacando el auto en cuanto a la decisión allí adoptada, es decir no se solicitó aclarar algún aspecto que ofrezca dudas sino el fondo de la decisión, e igualmente resulta extemporánea por cuanto se formuló por fuera del término de ejecutoria. Como consecuencia, el Despacho se **RELEVA** de pronunciarse sobre la misma.

Por otra parte, y como quiera que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, imperioso resulta memorar lo reglado por el Art. 85 A del C.P.T. y de la S. S., modificado por el art. 37-A de la Ley 712 de 2001, el cual señala:

(...)

"ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el artículo 85A el C.P. del T y de la S.S., se dispone a **FIJAR** fecha a efectos de llevar a cabo la

AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL PREVISTA POR EL ART. 85 A DEL C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, para el día SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 - 00428** de ALSI AUGUSTO HERNÁNDEZ MENDOZA contra PUENTES RANGEL S.A.S., informando que transcurrió el término de ejecutoria del auto anterior y el proceso se encuentra pendiente para señalar fecha para audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

El Secretario,



FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el auto del 21 de septiembre de 2021, se encuentra ejecutoriado, es procedente dar continuidad con las etapas procesales, esto es las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS; en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus

correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

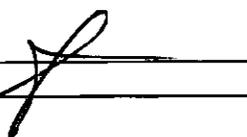
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA BARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>15B</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2020 – 00481** de JUANA LIBRADA CAUSIL DURANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y OTROS, informando que obra en el expediente correo electrónico de notificación a los demandados y contestación de la demanda por parte de los mismos. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la certificación emitida por la empresa envíos *e-entrega* contentivas de la notificación mediante correo electrónico realizada a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., así como también los escritos de contestación de demanda por parte de las pasivas.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que cumple los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra en el plenario acuse de recibo de los destinatarios, por lo cual se **TIENE POR NOTIFICADAS** a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., quienes dentro del término legal otorgan contestación a la demanda.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR**, como apoderado de la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018 otorgada por la Notaria Catorce de Medellín.

Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no indica dirección y domicilio de la sociedad demandada.

2. No se cumple con lo dispuesto en el No. 2º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se realiza un pronunciamiento expreso de todas las pretensiones condenatorias señaladas en la demanda.

Por otro lado, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ**, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el No. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no indica el nombre del representante legal de la entidad demandada.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANEN** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

En otro giro, dentro del proceso se agrega correo electrónico en el cual se remite la notificación a **COLFONDOS S.A.**, por intermedio de su representante legal [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jmartinez@colfondos.com.co), no obstante, dicho correo no corresponde al de notificaciones judiciales, conforme se aprecia en el certificado de existencia y representación legal aportado por activa, por lo que se requiere a la parte promotora de la Litis notifique a dicha entidad en debida forma.

Vencidos los términos otorgados, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 NOV. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR AÑOTACIÓN EN ESTADO No. 158

EL SECRETARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 - 00018** de SANDRA MÓNICA PULIDO BERNAL contra la COLPENSIONES y PORVENIR S.A., informando que dentro del término legal la demandada COLPENSIONES subsanó la demanda. Igualmente obra en el expediente constancia de notificación a PORVENIR S.A y contestación de la demanda por parte de la misma. No se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** y en cuenta para los fines pertinentes las documentales contentivas de la notificación remitida a la demandada PORVENIR S.A., así como también el escrito de contestación de demanda por parte de la pasiva.

Una vez revisadas dichos documentales, se aprecia que cumple los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 norma vigente para aquella época, en consonancia con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional, que estudió la exequibilidad de dicha norma, toda vez que obra en el plenario acuse de recibo de los destinatarios, por lo cual se **TIENE POR NOTIFICADA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien dentro del término legal presentó contestación a la demanda.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que COLPENSIONES subsanó la contestación a la demanda y PORVENIR S.A. dio respuesta a la misma y reúne los requisitos legales, se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por las accionadas antes mencionadas.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día PRIMERO (01º) DE DICIEMBRE DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
15 NOV. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 - 00039 de GLADYS GUINEA HERNÁNDEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y otros, informando que obra en el expediente subsanación de la contestación a la demanda por parte de PORVENIR S.A y COLPENSIONES. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que dentro del término legal obra subsanación de la contestación de la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., las cuales una vez revisadas, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADAS LA DEMANDA** por parte de los mencionados demandados.

En otro giro, y de la revisión del expediente se logra establecer que la sociedad demandada PROTECCIÓN S.A., no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio de 2022, esto es, no subsanó la contestación de la demanda dentro del término otorgado, por lo cual, sería del caso tener por no contestada la demanda, sin embargo, considera la suscrita juzgadora que ello sería incurrir en un exceso de ritual manifiesto que vulneraría flagrantemente el derecho de la entidad al acceso de la administración de justicia, pues lo que se le requirió fue señalar el nombre del representante de la entidad representada, y de aclarar la pretensión No. 8° de la cual se otorga respuesta de manera general, lo cual ciertamente son requisitos la contestación de la demanda, pero su omisión per se no afecta los derechos de su contraparte, por lo que se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, no sin antes hacer un llamado de atención al apoderado

judicial de PROTECCIÓN S.A. para que cumpla cabalmente sus deberes como profesional del derecho, dentro de los cuales se encuentra el de diligencia profesional que no acató al no subsanar la demanda.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 - 00190** de JUAN DE JESÚS MACÍAS CUBILLOS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y OTRO, informando que obran en el expediente contestaciones a la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de PORVENIR S.A., se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Dra. MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada principal, y a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otro lado, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para efectos del poder otorgado.

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda presentadas tanto por COLPENSIONES como por PORVENIR S.A., encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo

que se **TIENEN POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS** por parte de los mencionados demandados.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS; en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

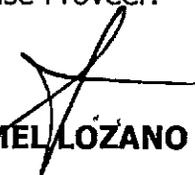
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2021-0385 de OMAR ANTONIO ALVARADO CHAVARRO contra BRAHIAN SITCK LADINO VALDERRAMA informando que la parte demandante interpone recurso de reposición y apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en tiempo, contra el auto que rechazó la demanda, indicando que con anterioridad el Juzgado había admitido la misma.

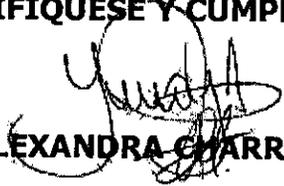
En efecto, al revisar el expediente digital, se observa que con fecha 25 de agosto del 2022 se profirió auto admisorio de la demanda, por haber sido subsanada en debida forma y se ordenó notificar al demandado, el cual fue notificado por estado el 28 de agosto del mismo año y posteriormente se profirió nueva providencia el 28 de septiembre del 2022 rechazando la demanda.

Considera entonces el Juzgado que el último auto del 28 de septiembre no atiende el trámite normal del proceso, pues ya se había admitido la demanda, por lo que se dejará sin valor y efecto el mismo, conservando validez el proferido el 25 de agosto del 2022.

Por sustracción de materia no se pronunciará el Despacho sobre los recursos interpuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

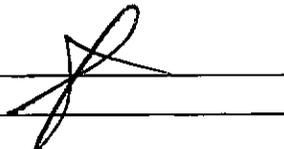
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 15 NOV. 2022 SE NOTIFICA
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 158

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2021 – 00411 de **MARÍA ESPERANZA GUTIÉRREZ DE MONZÓN** contra **OPTICENTRO INTERNACIONAL S.A.S.**, informando que obra subsanación de demanda radicada el 7 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó en tiempo la demanda, tal como se indicó en auto anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **DAVID LEONARDO REYES CÉSPEDES**, identificado con C.C. 1.074.131.460 y T.P. 242.074 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **MARÍA ESPERANZA GUTIÉRREZ DE MONZÓN** contra **OPTICENTRO INTERNACIONAL S.A.S.**, por reunir los requisitos legales.

TERCERO: NOTIFICAR a la Sociedad **OPTICENTRO INTERNACIONAL S.A.S.**, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SEXTO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: FINALMENTE se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
15 NOV. 2022	
HOY	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 158
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 – 00423** de JUAN ENRIQUE PÉREZ VARGAS contra ROYAL SEGURIDAD LTDA. Informando que obra contestación de la demanda por parte de la pasiva y memorial poder. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, se avizora que la demandada ROYAL SEGURIDAD LTDA. allegó contestación de la demanda, pese a que no obra constancia alguna de su notificación. Por lo tanto, dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **DANIELA CORRADINE CHARRY**, como apoderada de la demandada ROYAL SEGURIDAD LTDA., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del estudio de la contestación presentada se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que por lo que se por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 4º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no señala los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

2. No cumple lo ordenado en el numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., puesto que no efectuó pronunciamiento respecto de la pretensión 10º de condena.
3. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se allega agregan las documentales que se encuentran en su poder y solicitadas en la demanda.
4. No se indica el domicilio y dirección de la sociedad demandada.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a la demandada el término de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 – 00125 de CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ROBLES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES e INCARPAS INC S.A.S. informando que la parte demandante solicita se adicione el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud de la parte demandante, respecto de adicionar el auto admisorio de la demanda en atención a que no se indicó nada respecto del demandado JULIÁN SÁNCHEZ AYA, se accederá a ello en atención a que la demanda fue incoada en contra de JULIAN SÁNCHEZ AYA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES e INCARPAS INC S.A.S.

En consecuencia el auto admisorio quedará así:

RESUELVE:

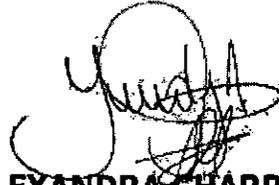
- 1. RECONOCER** al Dr. PEDRO FELIPE DUARTE PULIDO, como apoderado judicial de la demandante CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ROBLES en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **CARMEN ELISA RODRÍGUEZ ROBLES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, INCARPAS INC S.A.S., y JULIÁN SÁNCHEZ AYA** por reunir los requisitos legales.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a los demandados **INCARPAS INC S.A.S.**, por intermedio de su representante legal y **JULIÁN SÁNCHEZ AYA** del auto admisorio de la demanda por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
8. **NOTIFICAR** por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto

Legislativo 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY <u>15 NOV. 2022</u> D.C. SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
<u>158</u>
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **2022-00147**, informando se recibió petición del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la subsanación de la demanda, de no ser porque mediante correo electrónico el apoderado del demandante solicitó el retiro de la demanda, y se observa que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del C.G.P., por lo que se autoriza el mismo.

En ese sentido, se declara **TERMINADO** el presente proceso, por retiro de la demanda y se ordena su **ARCHIVO**. Por Secretaría déjense las constancias del caso, sin necesidad de devolución de documentación a la parte actora, toda vez que al Despacho no se allegó documento alguno en físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00273**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LUZ MARINA FRANCO HENAO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. PABLO EMILIO GOMEZ.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo

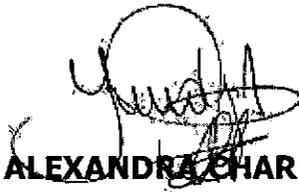
juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00274**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de OLGA CECILIA FONSECA RUBIANO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. LINA MARCELA RUBIANO MARTÍNEZ.
2. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba.

Además, es imperioso aclarar que la Ley 2213 del 2022 introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

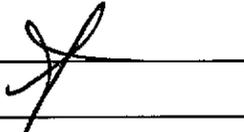
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00294**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ANA CLARA ROZO RODRÍGUEZ contra LA SOCIEDAD OUR BAG S.A.S BOOTS N BAGS. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. ALCIDES PORTO TORRES.
2. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones del proceso, en atención a que son confusas tanto las principales como las subsidiarias; por tanto, deberá aclararse si lo que se solicita es que se restituya o reestablezca en el cargo a la trabajadora, es decir, la continuidad del contrato de trabajo y el pago de prestaciones económicas, y de ser así, es improcedente solicitar el pago de las cesantías, vacaciones, indemnización moratoria e indemnización por despido, que son incompatibles con el reintegro por lo que no es posible acumularlas en una misma pretensión, incumpliendo así lo previsto por el 25 A del C.P.T. y de la S.S.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba.

4. No se acreditan los documentos descritos en los numerales 1, 3, 4 del acápite de pruebas.

Además, es imperioso aclarar que la Ley 2213 del 2022 introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

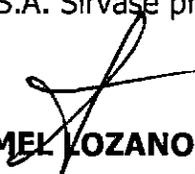


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
15 NOV. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00295**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de RAFAEL MONTAÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - PORVENIR S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. MÓNICA LILIANA SANABRIA URIBE, como apoderada judicial del demandante RAFAEL MONTAÑEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **RAFAEL MONTAÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11 5 NOV. 2022

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 158

EL SECRETARIO, _____

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021 - 00296** de FLOR MERY BARRANTES LAYTON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Informando que obra en el expediente contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., así como remisión de las notificaciones a las demandadas. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRASE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el expediente contentivas de la contestación de la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y las constancias de notificación a las demandadas.

Sin embargo, no se pueden tener por notificadas a las demandadas según las documentales anexas, ya que por activa se indicó que se efectuó la notificación según el artículo 291 del C.G.P. mediante correo electrónico, y se remitió copia de la demanda y el auto admisorio, por lo que no se puede dar valor a dicha notificación en la medida que se efectuó una mixtura entre la norma en cita y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Empero, se avizora que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegan contestación de la demanda, por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las demandadas tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias. Lo anterior, en virtud de que las constancias de notificaciones remitidas por la activa son posteriores a la remisión de tales documentos.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, como apoderada principal, y a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, como apoderada sustituta, de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución al poder conferido.

Por otro lado, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y para efectos del poder otorgado.

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda presentada por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENEN POR CONTESTADAS LAS DEMANDAS** por parte de los mencionados demandados.

Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTE DE ENERO DE 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS; en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>15 NOV. 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00297**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de CARLOS HUMBERTO TOLE contra EL FONDO DE EMPLEADOS DELIMA-BOGOTÁ Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 4º, 5º contienen más de un supuesto fáctico, por lo cual se deberá subsanar esta deficiencia y enumerar en debida forma todos los hechos de la demanda en forma consecutiva pues no se cumple con este requisito.
2. Deberá precisarse en las pretensiones el valor de las condenas a fin de establecer la cuantía de la acción, toda vez que de ello depende la competencia y la clase de proceso a seguir.
3. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba.
4. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el

numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual deberá acreditarse.

Además, es imperioso aclarar que la Ley 2213 del 2022 introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 15 NOV. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00298**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de PEHVLES LORENA CARVAJAL SÁNCHEZ contra EDIFICIO NUEVA ROMA ETAPAS III Y IV. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del DR. DIEGO ALEXANDER LOZANO GUZMAN.
2. Los hechos de la demanda son confusos en cuanto a las fechas de iniciación, terminación, suscripción y duración de los contratos, por tanto, deberán ser ajustados.
3. Los hechos No. 17°, 19°, 25°, 36°, 39° contiene conclusiones subjetivas y argumentos de derecho, que se deberán incluir en el acápite que corresponde.
4. El certificado de existencia y representación no es prueba, sino anexo conforme el numeral 1° del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corríjase el acápite pertinente.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto

envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
15 NOV. 2022	
HOY, _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00325**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JUAN PABLO JIMENEZ LOPEZ contra LA SOCIEDAD GOLD RH S.A.S. Sírvase proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder y la demanda se deben adecuar, conforme al despacho judicial que cursa el proceso.
2. Se deberá adecuar o suprimir el numeral "ONCE", el cual no contiene supuesto fáctico.
3. La cédula de ciudadanía del apoderado y el certificado de existencia y representación no son pruebas, sino anexos conforme el numeral 1º del art. 26 del C.P.T. y S.S. Corriójase el acápite pertinente.
4. Las pruebas testimoniales no cumplen con lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, al no discriminar de cada uno de los testigos el objeto de la prueba e incluir la dirección física y electrónica de notificaciones.
5. No se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que no se acredita la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada.

Además, es imperioso aclarar que la Ley 2213 del 2022 introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

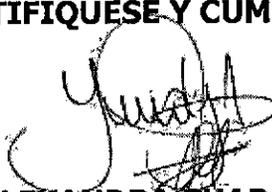
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

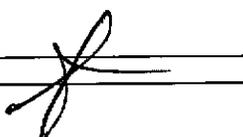
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 115 NOV. 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00326**, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LINA MARCELA QUIJANO MÉNDEZ contra LA SOCIEDAD CENTRO INTELIGENTE PARA LA VIGILANCIA Y LA SEGURIDAD PRIVADA-CISEP LTDA. Sírvase proveer.


FABIO EMEI LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. CÉSAR IVÁN PABÓN LÓPEZ.
2. No se aportó en forma completa el documento relacionado en la viñeta tercera del capítulo de pruebas documentales, toda vez que el mismo consta de 13 folios y tan solo se aportó 1.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda

se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

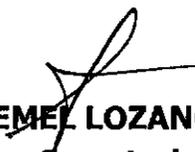


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00327**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de GERSON FERNANDO PRADA MERCHÁN contra LA SOCIEDAD CARBÓN Y COQUE DE COLOMBIA S.A.S. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. CRISTIAN ANDRÉS MORENO GAMBOA.

Además, es imperioso aclarar la Ley 2213 del 2022 introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

2. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
3. No se indica la dirección electrónica de la parte demandada, en atención a que la se indica es la del representante legal y no la de la accionada y deberá precisarse lo relativo a la forma como

se obtuvo la misma y allegar las evidencias del caso como lo exige la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

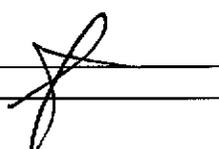
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
* 15 NOV. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00328**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de GONZALO H. SANABRIA MELO contra NELLY CRANE URUEÑA y JORGE FRANCISCO CRANE GAITÁN. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. GONZALO H. SANABRIA MELO, que lo faculte para actuar en nombre propio.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 1º, 2º, 3º, 4º, contienen más de un supuesto fáctico, por lo cual se deberá subsanar esta deficiencia.
3. No se da cumplimiento 9º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que las pruebas no se encuentran enlistadas debidamente individualizadas, por lo cual deberá corregirse.
4. Deberá precisarse la clase de proceso, en atención que se indica que es de mayor cuantía y en el procedimiento laboral no está previsto ese tipo de procesos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 NOV. 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>158</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00366**. Informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de JOSÉ FERNANDO SUAREZ MOYA contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogada de la Dra. ANA MARÍA CRISTANCHO BECERRA.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 3º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención que no se incluye el nombre del representante legal de las entidades demandadas, domicilio y dirección física de notificaciones.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 5º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en virtud de que no se indica de manera correcta la clase de proceso a impetrar.
4. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 5º, 8º, 10º, 13º, 14º 15º, 16º contienen más de un supuesto fáctico y transcripción del contenido de normas jurídicas que tiene en su

capítulo especial en la demanda, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.

5. Deberá aportarse en forma legible el documento relacionado en el numeral 2 del capítulo de pruebas.

Además, es imperioso aclarar que la Ley 2213 del 2022 introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **DEVOLUCIÓN y ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
15 NOV. 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>13B</u>	
EL SECRETARIO, _____	